



PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DE LA LEY PARA LA DIFUSIÓN DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS HERRAMIENTAS DIGITALES

Artículo 1°.- Sustitúyase el artículo 1° de la Ley N° 6072 (texto consolidado por Ley N° 6347), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 1°.- Objeto. La presente Ley tiene como objeto concientizar y capacitar en el uso de las herramientas digitales, con la finalidad de promover el bienestar digital.”

Artículo 2°.- Sustitúyase el artículo 3° de la Ley N° 6072 (texto consolidado por Ley N° 6347), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 3°.- Definiciones. A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- a. Bienestar digital: derecho subjetivo de todo individuo a mantener una relación sana, equilibrada y segura con el entorno digital, salvaguardando su integridad física y mental, su privacidad, su autonomía y su desarrollo personal y social;
- b. Derechos digitales: extensión de los derechos humanos al entorno digital, con el fin de que los/as usuarios/as puedan acceder, utilizar y compartir información a través de medios digitales sin que se transgredan sus derechos;
- c. Herramientas Digitales: cualquier software, aplicación, canal, dispositivo, plataforma y herramienta electrónicas que se utilice con el fin de procesar, almacenar, comunicar, administrar e intercambiar información, contenidos y actividades a través de medios electrónicos e internet;
- d. Entorno Digital: ámbito virtual a través del cual los/as individuos/as se comunican, intercambian información y desarrollan actividades;
- e. Identidad Digital: conjunto de información y datos, imágenes, videos, noticias, comentarios asociados de manera única a una persona o entidad en el entorno digital. Incluye tanto las publicaciones propias como las de otros/as usuarios/as en las que se nombre o figure a la persona;
- f. Uso compulsivo de redes sociales: conducta persistente y reiterada consistente en el uso excesivo de las redes sociales que puede causar deterioro en la integración de la persona con su entorno socioafectivo y/o daños en la salud física o mental, tales como ansiedad, depresión, distorsión de la percepción de la realidad, disminución de la capacidad de atención a otras actividades, entre otros;
- g. Ciberbullying: hostigamiento sistemático y sostenido en el tiempo entre niños/as o adolescentes a través de plataformas digitales. Abarca conductas como publicaciones ofensivas, exclusiones de grupos virtuales, comentarios discriminatorios, entre otros;
- h. Ciberacoso sexual a menores (*grooming*): acciones desarrolladas por un adulto para ganar la confianza de un menor, a través de medios informáticos, con el objeto de obtener material personal y/o sexual o, incluso, acceder a un encuentro que posibilite la materialización de un abuso físico, conforme a lo establecido en la Ley 5575 (texto consolidado por Ley N° 6347);
- i. Difusión de imágenes íntimas sin consentimiento: difusión no consentida de imágenes o videos íntimos en redes sociales, servicios de mensajería instantánea o cualquier tipo de medio social donde se comparte información;
- j. Estafas virtuales: utilización de medios digitales para engañar a una persona a los efectos de obtener beneficios económicos, información personal o acceso a cuentas y datos privados;
- k. Ciberludopatía: modalidad de adicción comportamental que se manifiesta cuando la persona jugadora pierde la capacidad de controlar



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

su conducta de juego en entornos digitales, a pesar de causar deterioro en la integración con su entorno socioafectivo y/o daños en su salud física o mental. Dicho trastorno puede desarrollarse o no en juegos de apuesta;

- l. Apuestas en línea: comprende los juegos de apuestas regulados por Ley N° 6.330, incluyendo aquellos que ofrecen al usuario artículos virtuales aleatorios o productos del azar que pueden influir en la experiencia de juego o tener un valor económico en mercados secundarios, así como a aquellos juegos que simulan o reproducen la actividad de los mercados financieros o de derivados, promoviendo que los usuarios especulen sobre la dirección del precio de un activo subyacente;
- m. Desinformación: divulgación intencional de información falsa a través de medios digitales con la intención de confundir y engañar a las personas receptoras;
- n. Misinformación: divulgación de forma no intencional de información falsa a través de medios digitales.

Artículo 3°.- Sustitúyase el artículo 5° de la Ley N° 6072 (texto consolidado por Ley N° 6347), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 5°.- Objetivos. Las políticas de comunicación y capacitación destinadas a la comunidad deben contemplar los siguientes objetivos:

- a. Educar en derechos digitales, incluyendo el derecho a la igualdad y a la no discriminación en el entorno digital, el derecho a la libre expresión, el derecho a la privacidad de las comunicaciones y el derecho a la protección de datos que circulan por medios digitales;
- b. Promover estrategias seguras para la preservación de la identidad e intimidad en el armado de la Identidad Digital, comunicando los riesgos y las formas de proteger información sensible cuando operamos en el entorno digital;
- c. Informar sobre el impacto que causa en la salud mental el consumo compulsivo de las redes sociales, y comunicar herramientas que ayuden a controlar esta problemática, tales como la gestión del tiempo en pantalla, la práctica de hábitos digitales saludables y la promoción de actividades alternativas;
- d. Presentar las distintas manifestaciones del *ciberbullying* y el daño que este genera, promoviendo la empatía y el respeto entre pares. A su vez, debe informar a las víctimas los medios para pedir ayuda;
- e. Ciber Acoso Sexual a Menores (*grooming*): profundizar el marco de acción, en el ámbito de los niveles primario y secundario de las instituciones educativas públicas de gestión estatal y privada, para prevenir que niños, niñas y adolescentes sean víctimas de prácticas de ciberacoso sexual, de conformidad con la Ley N° 5.775 de Prevención de Ciberacoso Sexual a Menores (texto consolidado por Ley N° 6347). Debe proporcionarse información acerca de cómo realizar una denuncia, la importancia de guardar toda la evidencia y de no bloquear al abusador en las plataformas digitales para no perder la prueba;
- f. Brindar información acerca de los efectos perjudiciales de la difusión de imágenes íntimas sin consentimiento en la salud mental y emocional de las víctimas, reforzando la concientización sobre la importancia de contar con el consentimiento de las personas que aparecen en las imágenes y/o videos que se publican en el entorno digital;
- g. Prevenir las estafas virtuales mediante la difusión de información que ayude a identificarlas, indicando maneras de aumentar la seguridad digital de cada individuo y comunicando los medios para denunciarlas;
- h. Concientizar sobre los riesgos de participar en apuestas en línea, advirtiendo sobre la posibilidad de desarrollar adicciones y los perjuicios económicos asociados a estas prácticas. A su vez, debe destacarse el daño que estas actividades pueden causar en niños/as y adolescentes;



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

- i. Promover el análisis crítico y el discernimiento en la identificación de los medios y métodos de búsqueda de información, recordando a los usuarios abstenerse de difundir información falsa para evitar desinformar al resto de la población;
- j. Promover estrategias de reducción de las brechas digitales que se originan en la desigualdad de género y de estrategias para atravesar las barreras sociales que impiden la igualdad en el desarrollo de las capacidades;
- k. Promover la implementación voluntaria de medidas que fomenten el equilibrio entre la vida digital y la vida en los entornos socioafectivos, tales como el derecho a la desconexión laboral, la limitación del uso de herramientas digitales y el disfrute del tiempo libre."

Artículo 4°.- Sustitúyase el artículo 6° de la Ley N° 6072 (texto consolidado por Ley N° 6347), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 6°.- Actividades. La Autoridad de Aplicación debe facilitar los medios necesarios para:

- a. Realizar una campaña de difusión que cumpla con los objetivos establecidos en el artículo 5° de la presente ley;
- b. Elaborar un Manual de Buenas Prácticas que contenga información relacionada al correcto uso de las herramientas digitales;
- c. Facilitar convenios con distintas instituciones y organizaciones con el fin de implementar capacitaciones, charlas y actividades de concientización que promuevan el bienestar digital;
- d. Desarrollar y gestionar de forma permanente una sección web oficial específicamente dedicada a la materia;
- e. Actualizar el Chatbot de la Ciudad para que provea información sobre estas temáticas."

Artículo 5°.- Sustitúyase el artículo 7° de la Ley N° 6072 (texto consolidado por Ley N° 6347), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 7°.- Manual de Buenas Prácticas. La Autoridad de Aplicación debe elaborar un Manual de Buenas Prácticas que contenga recomendaciones para el correcto uso de las herramientas digitales, según los criterios contemplados en la presente ley.

El mismo debe incluir información dirigida a todos/as los/as ciudadanos/as, incluyendo a los niños, niñas y adolescentes, a los/as adultos/as mayores y a las personas con capacidad restringida. Asimismo, debe contener estrategias dirigidas a las empresas y dependencias del Estado para contribuir a la reducción de la brecha digital asociada a la desigualdad de género.

El Manual de Buenas Prácticas debe estar disponible en la sección web creada por la presente Ley."

Artículo 6°.- Sustitúyase el artículo 8° de la Ley N° 6072 (texto consolidado por Ley N° 6347), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 8°.- Diagnóstico. La autoridad de aplicación, en cooperación con la Secretaría de Comunicación y la Subsecretaría de Comunicación Social de la Jefatura de Gobierno, o quien en el futuro los reemplace, debe realizar diagnósticos y obtener estadística acerca del manejo de las herramientas digitales en las distintas comunas, para maximizar los resultados de las actividades propuestas en el artículo 6° de la presente ley."

Artículo 7°.- Sustitúyase el artículo 9° de la Ley N° 6072 (texto consolidado por Ley N° 6347), el que quedará redactado de la siguiente forma:



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

“Artículo 9°.- Campaña. La Autoridad de Aplicación debe realizar la campaña de Comunicación Pública de manera continua, estableciendo su alcance y extensión según la información obtenida en los diagnósticos. La comunicación debe realizarse en:

- a. Soporte físico, por medio de anuncios, avisos y letreros en espacios públicos y privados, incluyendo:
 - i. Bancos;
 - ii. Escuelas;
 - iii. Hospitales;
 - iv. Red de Subterráneos y Metrobús;
 - v. Clubes, centros de jubilados y espacios de recreación.
- b. Soporte digital, a través de publicaciones en:
 - i. Las páginas oficiales de Internet del Gobierno de la Ciudad;
 - ii. Las redes sociales oficiales del Gobierno de la Ciudad;
 - iii. Los diarios digitales de mayor circulación.”

Artículo 8°.- Sustitúyase el artículo 10 de la Ley N° 6072 (texto consolidado por Ley N° 6347), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 10.- Convenios. La Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios con instituciones públicas, privadas, asociaciones civiles y organizaciones sin fines de lucro, entre otras, que se relacionen con los asuntos tratados en la presente ley.

Los convenios tendrán como objetivo organizar charlas y actividades de concientización sobre el uso responsable y saludable de las herramientas digitales.”

Artículo 9°.- Sustitúyase el artículo 11 de la Ley N° 6072 (texto consolidado por Ley N° 6347), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 11.- Chatbot. La Autoridad de Aplicación debe coordinar con la Secretaría de Innovación y Transformación Digital, o quien en el futuro lo reemplace, para incorporar en el Chatbot de la Ciudad la respuesta de preguntas de los/as usuarios/as respecto de los temas contemplados en la presente ley e incluir las líneas telefónicas para realizar denuncias cuando fuera necesario.”

Artículo 10°.- Sustitúyase el artículo 12 de la Ley N° 6072 (texto consolidado por Ley N° 6347), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 12.- Sección web. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires creará, desarrollará y gestionará de forma permanente una sección web oficial que estará específicamente dedicada a la materia y tendrá al menos las siguientes funciones:

- a. La promoción y difusión de toda campaña de comunicación e información relevante que sea realizada en cumplimiento de la presente ley;
- b. La difusión de líneas telefónicas de ayuda existentes e información a los vecinos respecto de los posibles riesgos en internet, tanto de instituciones públicas como de instituciones privadas con convenios celebrados conforme el artículo 10 de la presente Ley;
- c. La difusión de recomendaciones a las víctimas y familiares de cómo proceder frente a hechos delictivos o de riesgo asociados al uso del internet;
- d. La difusión de convocatoria a las actividades desarrolladas a partir del cumplimiento de la presente Ley.”

Artículo 11°.- Comuníquese, etc.



FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

Estamos atravesando una época de cambios profundos e innovaciones constantes. El acceso masivo a Internet, el uso de dispositivos móviles, las redes sociales, la inteligencia artificial y la automatización están transformando nuestra manera de comunicarnos, trabajar, relacionarnos y vivir. Este fenómeno, conocido como la Cuarta Revolución Industrial, ha generado una interconexión global sin precedentes, revolucionando todos los aspectos de nuestra vida cotidiana.

Si bien esta transformación trae innumerables beneficios, también plantea muchos desafíos. Hoy por hoy nuestra identidad digital, es decir, nuestro yo en el mundo virtual, tiene tanto o más peso para nuestro desarrollo y bienestar como lo que pasa en el mundo físico. Lo virtual es real y viceversa, haciendo crucial que comprendamos y gestionemos de manera responsable la convivencia entre ambos, para mitigar sus posibles efectos negativos. Solo a través de un uso consciente y equilibrado de la tecnología podremos aprovechar todo su potencial sin comprometer nuestro bienestar digital.

¿A qué nos referimos cuando hablamos de bienestar digital? En este proyecto lo definimos como *"el uso consciente, saludable y seguro de la tecnología que permite prevenir y mitigar daños a la salud física y mental provenientes del entorno digital."* Es un concepto que abarca el bienestar integral de la persona en relación con el uso de las herramientas digitales, promoviendo un entorno que proteja sus derechos y garantice su seguridad en el entorno digital.

A nivel internacional, este concepto está cobrando gran relevancia, y tanto la Unión Europea como otros países, han comenzado a legislar en la promoción de entornos digitales seguros. Un ejemplo, es la Declaración Europea de Derechos y Principios Digitales que promueve el uso responsable de la tecnología y protege a los/as usuarios/as frente a abusos digitales. Asimismo, Francia fue pionera con la implementación del "Derecho a Desconectar", que protege a los/as empleados/as del uso excesivo de la tecnología fuera del horario laboral. Otro ejemplo es el del Reino Unido que avanza con su Estrategia de Seguridad en Línea, promoviendo la protección de menores y la eliminación de contenidos dañinos en plataformas digitales. Estos son solo algunos ejemplos de cómo las legislaciones están abordando el tema a nivel global.

El bienestar digital y la salvaguarda de nuestros derechos digitales, abarcan varios aspectos. Uno fundamental es la seguridad y privacidad en el uso de las herramientas digitales. Tomar conciencia de los riesgos de compartir datos personales, imágenes e información sensible en Internet se vuelve cada vez más importante. Toda esta información personal que proporcionamos conforma y crea nuestra identidad digital, junto con las menciones que otros hagan sobre nosotros. Por eso, cuidar la privacidad y adoptar prácticas de seguridad es esencial para evitar exposiciones no deseadas, la difusión no consentida de imágenes o videos, así como el robo de datos y las estafas virtuales.

Por otro lado, el uso consciente de la tecnología incluye también la gestión consciente del tiempo en pantalla. Queda cada vez más comprobado cuán importante es evitar usos excesivos que lleven al sedentarismo y/o causen daños significativos en la salud mental de los/as usuarios/as, tales como ansiedad, depresión, distorsión de la percepción de la realidad, efectos negativos en la autoestima, y disminución de la capacidad de atención a otras actividades, entre otros.

Asimismo, el consumo responsable de información se ha vuelto crucial para alcanzar el bienestar digital. Con la proliferación de noticias falsas, publicidad engañosa y contenido manipulado, es fundamental desarrollar habilidades que permitan discernir la información veraz y confiable.

Creemos que el bienestar digital no se limita a la ausencia de riesgos derivados del uso de la tecnología, sino que también implica desarrollar habilidades y herramientas que nos permitan tomar decisiones conscientes y equilibradas sobre cómo, cuándo y por qué utilizamos las herramientas digitales. De esta manera, podemos maximizar sus beneficios y



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

minimizar los impactos negativos en nuestra salud física, mental y emocional, promoviendo un uso saludable y responsable de la tecnología en nuestra vida diaria.

Por todo esto, consideramos indispensable educar y concientizar sobre el uso responsable de las herramientas digitales, entendiendo que esta revolución tecnológica recién está comenzando, y sin perder de vista a los grupos más vulnerables en la exposición al uso de Internet: los niños, niñas, adolescentes y adultos/as mayores.

Para alcanzar este objetivo, hemos decidido ampliar el alcance de la Ley N° 6072, de autoría de Hernán Reyes, quien también es coautor del presente proyecto. Su trabajo anterior fue fundamental para posicionar a la Ciudad como pionera en la implementación de una normativa que abordara los desafíos digitales mediante actividades y campañas clave. Sin embargo, debido al rápido avance de la tecnología, la ley ha quedado desactualizada frente a las nuevas problemáticas actuales. Es por ello que este es un gran momento para actualizarla e incorporar los riesgos emergentes asociados a las nuevas tecnologías.

En primer lugar, este proyecto tiene como objetivo educar e informar a los/as ciudadanos/as sobre sus derechos digitales, incluyendo el derecho a la igualdad y no discriminación en el entorno digital, el derecho a la libre expresión diferenciándolo del discurso de odio, así como el derecho a la privacidad de las comunicaciones y la los modos de proteger los datos en medios digitales.

Otro objetivo clave de la ley es la concientización sobre los riesgos de las apuestas en línea, con especial énfasis en los riesgos que trae en los niños, niñas y adolescentes. La ley resalta la necesidad de establecer mecanismos de protección y control para evitar que los menores accedan a este tipo de plataformas.

También busca sensibilizar sobre el impacto del consumo compulsivo de redes sociales en la salud mental y proporcionar herramientas para mitigarlo, como la gestión del tiempo en pantalla y la promoción de hábitos digitales saludables. A su vez, tiene como objetivo concientizar sobre las distintas manifestaciones del ciberbullying, fomentando la empatía y el respeto entre pares, e informando a las víctimas sobre los medios para pedir ayuda.

Incluye la sensibilización sobre el ciberacoso sexual a menores, conocido como grooming, profundizando las acciones preventivas en los niveles primario y secundario de las instituciones educativas, de acuerdo con la Ley N° 5.775 de Prevención del Ciberacoso Sexual a Menores. Se debe proveer información sobre cómo denunciar, guardar evidencias y la importancia de no bloquear al abusador. Asimismo, se busca prevenir las estafas virtuales, difundiendo información que permita identificarlas y fortaleciendo la seguridad digital de los individuos, además de proporcionar los medios para denunciarlas.

A su vez, busca generar conciencia sobre los efectos perjudiciales de la difusión de imágenes íntimas sin consentimiento, resaltando la importancia de contar con el permiso de las personas involucradas antes de publicar contenido en el entorno digital.

Finalmente, la ley apunta a reducir las brechas digitales originadas en la desigualdad de género y a superar las barreras sociales que impiden el acceso equitativo al desarrollo de capacidades en el entorno digital.

Para lograr estos objetivos, la ley establece cinco actividades centrales:

1. La realización de una campaña de difusión que informe y concientice acerca de todos los puntos mencionados anteriormente.
2. La elaboración de un Manual de Buenas Prácticas, que brinde pautas claras y precisas para el uso adecuado de las tecnologías en diversos ámbitos.
3. La facilitación de convenios con distintas instituciones y organizaciones, para implementar capacitaciones, charlas y actividades en distintos ámbitos.
4. El desarrollo de una sección web oficial dedicada a la difusión de esta temática, para asegurar el acceso permanente a la información.
5. La actualización del Chatbot de la Ciudad, que proporcione información y medios de denuncia para casos de abusos, ataque o estafas por medios virtuales.



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Además, propone la realización de diagnósticos para obtener estadísticas sobre el uso de herramientas digitales en diferentes comunas, con el fin de maximizar los resultados de todas las actividades mencionadas.

Cada una de estas actividades se construye, además de en las capacidades ya desarrolladas por la Ciudad, en el trabajo de decenas de organizaciones y personas dedicadas al estudio, análisis y enseñanza de la temática. Son muchas las personas que buscan crear conciencia sobre la importancia del bienestar digital y que aportan sus ideas para ello. Es nuestro deber incorporarlas no solamente al debate sino a la gestión de la Ciudad.

La era digital ofrece un futuro lleno de oportunidades, pero su aprovechamiento exige un enfoque responsable y equilibrado, con políticas que promuevan la educación y el uso consciente de las herramientas digitales. Es fundamental crear conciencia y brindar formación sobre los aspectos clave de este entorno para garantizar un uso seguro, especialmente cuando se trata de proteger a los más vulnerables, como niños, niñas y adolescentes.